

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN N°045-2022 -MDC

Cayma, 11 de Julio del 2022

### VISTOS;

El Informe Legal N° 262-2022-MDC/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Expediente de Tramite Documentario N° 11230-2022, y;

### CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante: el TUO de la LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2 nos señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, de conformidad con el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba(...).

Que, el TUO de la LPAG, en su inciso 218.1, literal b, del artículo 218° indica que: "Los Recursos Administrativos son: b) Recurso de Apelación". del mismo modo, el inciso 218.2 del artículo precitado, regula: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, regula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese sentido, el profesor MORÓN URBINA<sup>1</sup> comenta lo siguiente: "(...) La decisión que se emita luego de la substanciación de la apelación puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto".

Que, conforme a los actuados el servidor el Sr. David Rosendo Llamoca Requena de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, recurre por ante esta Comuna, en vía de apelación contra la Resolución de Recursos Humanos N°070-2022-MDC, notificada al administrado el 27 de mayo de 2022, que declara improcedente su pedido de reconocimiento de bonificación diferencial permanente del periodo 2011 al 31 de diciembre 2014, y pago de devengados; con la finalidad que el superior en grado luego de un reexamen declare la nulidad de la misma, y como consecuencia declare fundada su solicitud de pago de devengados por bonificación diferencial permanente por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de 5 años. Asimismo, dicho recurso fue presentado dentro del plazo que establece la Ley, correspondiendo su evaluación.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004, 2019-JUS)*, Décimo Cuarta Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2019, TOMO II, pp. 221 - ss.



Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Oficina de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Unidad de Recursos Humanos; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación.

Que, con relación al argumento del impugnante, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 276 y artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señalando que el periodo laborado en calidad de contratado es considerado como tiempo de permanencia en nivel de carrera de un posterior nombramiento; por lo que es perfectamente atendible el pago de la bonificación diferencial permanente por haber ocupado cargos de responsabilidad directiva por más de 5 años.

Que, al respecto, debemos de citar, el Informe Técnico N° 271-2018-SERVIR/GPGSC, que se pronuncia sobre la acumulación del tiempo de servicios contenido en el artículo 15 del D. Leg. 276, lo siguiente: 2.8 (...)

- Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276.
- En tanto, el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera. Cabe precisar que para efectos de dicho reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratado, el servidor contratado debe haber ingresado a la carrera administrativa previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas.

(...) **la acumulación de tiempo de servicios sólo procede en el supuesto de la progresión profesional** cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, **más no procede para obtener beneficios económicos** si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales.

Concluyendo que, **la acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional** cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. (...).

Que, en ese sentido, debemos señalar que el tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, y, por tanto, debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado.

Que, de la revisión de la Resolución de Recursos Humanos N°070-2022-MDC, se aprecia que declara improcedente la solicitud presentada por el servidor (Expediente N° 004993 del 015/05/2022), en atención a que el servidor, tiene la condición laboral de empleado nombrado bajo del D. Leg. 276 mediante Resolución de Alcaldía N° 634-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, con fecha de inicio el 12 de febrero de 2020, y que la bonificación diferencial solo le corresponde al servidor de carrera, señalando que, no le corresponde la bonificación diferencial del periodo enero 2011 al 31 de diciembre 2014, dado que en ese periodo el servidor, no tenía la condición de servidor de carrera, sino de contratado.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, contempla dos tipos de servidores:

- a) Nombrados, quienes se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, y que gozan de todos los beneficios y bonificaciones previstos en la citada norma
- b) Contratados, quienes no se encuentran dentro de la carrera administrativa, vinculándose con la administración en atención al objeto de su contrato, para que realicen actividades permanentes de forma temporal, así como actividades de naturaleza temporal o accidental; encontrándose comprendidos dentro de las disposiciones del Decreto Legislativo que le sea aplicable.

Que, de otro lado, con relación al reconocimiento del tiempo laborado como servidor contratado, en el Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG, se señala que "(...) al servidor que ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (artículo 15°); en tanto que la segunda establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado **será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa (artículo 40°)**".



Que, en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 se dispone, de forma expresa, que al servidor que ingrese a la carrera se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; asimismo, el artículo 40° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa.

Que, de lo expuesto se desprende que, el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que haya ingresado a la carrera administrativa (nombrado), previo cumplimiento de los requisitos previstos en la norma y su Reglamento, se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos. Por lo que, el tiempo de servicios prestado en dicha condición podrá ser reconocido y acumulado al que genere cuando tenga la condición de nombrado, para efectos del otorgamiento de los beneficios y derechos que se otorgan a los servidores de carrera.

Que, en el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, así como de lo manifestado por el propio impugnante en su solicitud, solicita RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2011 A 2014 Y PAGO DE DEVENGADOS, del periodo en el que estuvo como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y no de reconocimiento de años como contratado (Art. 15 del D. Leg. 276) el que es computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera.

Que, por otro lado, debemos indicar sobre la BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE que solicita el servidor, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53, del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva.

Que, en ese mismo sentido el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".

Que, de la norma antes citada se advierte que, para percibir la bonificación diferencial es necesario se trate de un servidor de carrera.

Que, respecto de la resolución materia de nulidad, debemos decir que, la misma norma antes citada estipula que se le debe otorgar la bonificación diferencial a los servidores de carrera, **esto es al servidor nombrado**, en este caso se observa que el servidor David Rosendo Llamoca Requena, en dicho periodo no fue un servidor de carrera, sino que tuvo la condición de contratado bajo el régimen 276, el que no implica que se encuentre en la carrera administrativa.

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 1536-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 02 de agosto del 2016, y el Informe Técnico N° 242-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de marzo del 2017, lo que en el punto 2.11 y 2.7 respectivamente concluyen en su análisis que: "Debe precisarse que **solo tiene derecho a percibir la bonificación diferencial aquel servidor de carrera designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva, no teniendo derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados**, puesto que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276; debe tenerse en cuenta que la remuneración de los servidores contratados no conlleva bonificaciones de ningún tipo según lo señalado por el artículo 48 del decreto Legislativo N° 276".

Que, de igual forma, el Informe Técnico N° 1066-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de julio del 2019, concluye, que los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 no son acreedores a los beneficios y bonificaciones contemplados en el Decreto Legislativo N° 276. La Bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. En el régimen del Decreto legislativo 276, no corresponde otorgar la bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo que implique responsabilidad directiva a los servidores contratados, toda vez que la remuneración de dichos servidores no conlleva el pago de bonificación de ningún tipo.



Que, en consecuencia, en aplicación al principio de legalidad, antes citado previsto en el artículo IV del Título Preliminar del D. S. N° 004-2019-JUS, que a prueba el TUO de la Ley 27444, estando a lo prescrito en el artículo 124 del D. S. N° 005.90-PCM, que aprueba el reglamento de la carrera administrativa y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponden confirmar la Resolución de Recursos Humanos N°070-2022-MDC de fecha 23 de mayo de 2022, desestimando el recurso de apelación.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 262-2022-MDC/OAJ, opina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor DAVID ROSENDO LLAMOCA REQUENA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 070-2022-MDC, de fecha 23 de mayo del 2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos. Y, confirmar la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 070-2022-MDC, de fecha 23 de mayo del 2022.

Que, de conformidad con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 11-2019-A/MDC, de fecha 02 de enero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el servidor DAVID ROSENDO LLAMOCA REQUENA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 070-2022-MDC, de fecha 23 de mayo del 2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en estricta observancia a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** CONFIRMAR la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 070-2022-MDC, de fecha 23 de mayo del 2022, en todos sus extremos.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Se dé por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTA: NOTIFICAR** al servidor DAVID ROSENDO LLAMOCA REQUENA, en el domicilio que corresponda, conforme al artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTA: ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Cayma ([www.municayma.gob.pe](http://www.municayma.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA  
ADMINISTRACIÓN

  
C.P.C. Strobil Chambi Quispe  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN